

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Providencia: Sentencia Segunda Instancia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73622-40-89-001-2022-00029-01
Accionante: Personería Municipal de Roncesvalles-Tolima en representación de Francy Esperanza Morales Quintana
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas (UARIV).

Tema a Tratar: **La Acción de Tutela y su Procedencia – Principio de Subsidiaridad:** El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza subsidiaria para la protección de los derechos fundamentales, que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. De lo anterior se colige que no es la finalidad de esta acción ser una vía alternativa a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro indistintamente, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones comunes. Sin embargo, la existencia de otro medio de defensa judicial no convierte per se en improcedente la intervención del juez de tutela, pues debe tenerse en cuenta: **(i)** Si se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y **(ii)** Que los medios regulares con que cuente el interesado sean idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso.

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la Impugnación formulada por la parte accionante – **Personería Municipal de Roncesvalles-Tolima en representación de Francy Esperanza Morales Quintana** - contra el fallo de tutela del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Roncesvalles - Tolima, dentro de la acción de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Personería Municipal de Roncesvalles - Tolima en representación de **Francy Esperanza Morales Quintana** promovió la presente Acción de Tutela contra la **Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas (UARIV)** a efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Se tutele en favor de Francy Esperanza Morales Quintana el derecho fundamental al debido proceso.

Se ordene a la **Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas (UARIV)** que en el término menor de 48 horas contados a partir de la decisión que el despacho adopte, deje sin efecto la Resolución No. 2016-23673 de 27 de enero de 2016 y Resolución No. 20211562 de 16 de febrero 2021, mediante las cuales se negó la inclusión en el Registro Único de Víctimas

Se ordene a la **Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas (UARIV)** que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta sentencia, expida un acto administrativo que resuelva la solicitud de inclusión en el Registro Único de Víctimas de Francy Esperanza Morales Quintana. La nueva resolución deberá exponer los motivos que sustenten la decisión adoptada, evaluar elementos técnicos y de contexto y, particularmente, valorar el expediente aportado sobre la investigación de la muerte de su padre.

IV. HECHOS:

El accionante - **Personería Municipal de Roncesvalles - Tolima** en representación de **Francy Esperanza Morales Quintana** – que en el año 2012 rindió declaración en las instalaciones de la Personería Municipal de Roncesvalles, con el fin de ser incluida en el Registro Único de Víctimas con motivo del homicidio de su señor padre José Asdrúbal Morales Quintana, a instancia del Ejército Nacional de Colombia.

Advierte que, en el año 2016 fue enterada de la Resolución No. 2016-23673 de 27 de enero de esa vigencia, la cual resolvió no reconocer su inscripción en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de homicidio.

Reseña que fundamentalmente la UARIV adujo que las circunstancias de tiempo, modo y lugar indicadas en la declaración le permitieron concluir que el homicidio declarado no se enmarca en los preceptos constitucionales y legales, toda vez que el mismo ni siquiera tiene una relación cercana con el conflicto armado o al menos con algunos de sus efectos como la violencia generalizada.

Mencionó que luego de formular un conjunto de peticiones ante el Juzgado 57 de Instrucción Penal Militar (Batallón de Infantería No. 22 “Batalla de Ayacucho”) y *Fiscalía 55 Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá, obtuvo copia del expediente aperturada con ocasión del homicidio de la muerte de su padre, el cual da cuenta de una actuación de 20 de septiembre de 2016 en cabeza de la Fiscalía 28 Penal Militar en la que se dispone el envío de la investigación a la jurisdicción penal ordinaria considerando en lo de interés “... se concluye que ante las dudas, este despacho se abstiene de proseguir con la calificación de mérito del sumario y por tal motivo se procederá a devolver las actuales diligencias a la Fiscalía Seccional de (reparto) de Pensilvania Caldas, para que reasuma la competencia y el conocimiento de estas diligencias penales, manifestando desde ya que en caso de no compartir las argumentaciones entregadas por esta Fiscalía Penal Militar, se propone Conflicto Negativo de Competencia....”*

Igualmente manifestó que en la prenotada providencia se observa un acápite en el que se detallan las contradicciones entre los testimonios del personal militar participante de la operación en la cual murió su padre y se resalta igualmente la prueba testimonial que da

cuenta de lo que era su padre, un hombre que trabajaba en el campo, como lo manifestaron habitantes de la vereda donde ocurrieron los hechos, tales como Marino Morales Flórez, Esperanza Castaño Nieto, Luis Ángel Campo Cifuentes, entre otros.

Indicó que teniendo en cuenta esa prueba documental, que daba cuenta de las serias sospechas de la muerte de su padre a manos de miembros del Ejército, solicitó la revocatoria directa de la de la Resolución No. 2016-23673 de 27 de enero de 2016. Mediante comunicación de 18 de febrero de 2021, la UARIV en esencia sostuvo que *“...al revisar el presente caso, se encuentra que la señora FRANCY ESPERANZA MORALES QUINTANA no se le reconoció dentro de la presente actuación administrativa del hecho victimizante de homicidio de JOSE ASDRUBAL MORALES FLORES, y una vez estudiado el caso de cara a las causales anteriormente mencionadas, las cuales se encuentran consagradas en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, no se observa que en este caso se pueda dar aplicación a alguna de ellas, igualmente dentro del expediente no se encuentra prueba siquiera sumaria que le permita a esta instancia corroborar las peticiones del deponente, así las cosas se puede concluir que no se evidencia la presencia de criterios particulares que permitan establecer que este caso se enmarca dentro lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.”*

Menciona que las decisiones adoptadas por la UARIV, vulneran su derecho al debido proceso administrativo y para nada son armónicas con el principio de buena fe con que rindió la declaración, y además considera que es superficial el análisis del contexto para descartar que los hechos no tienen relación directa con el conflicto armado.

Argumentó que particularmente la decisión de la entidad de exigirle probar de manera integral el dicho de su declaración quebranta su derecho fundamental a ser reconocida como víctima del conflicto armado.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo Municipal de Roncesvalles - Tolima el trámite de la presente acción, admitida mediante

proveído del dieciséis (16) de marzo del corriente año, corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciara sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

La Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas (UARIV), manifestó que Francy Esperanza Morales Quintana una vez verificado el Registro Único de Víctimas –RUV –, no se encuentra incluida por el hecho victimizante de Homicidio de JOSE ALDRUBAS MORALES FLOREZ, según el radicado AG0000899352, en marco de la Ley 1448 de 2011.

“Que nuestro sistema de gestión documental no se evidencia solicitud presentada por la parte accionante, con el fin de obtener la información relacionada con su no inclusión”

“Su situación de no inclusión fue resuelta de fondo mediante Resolución No. 2016-23673 del 27 de enero de 2016”.

“En lo que respecta a la solicitud de FRANCY ESPERANZA MORALES QUINTANA, de inclusión en el Ruv se informa a este despacho que el caso en particular fue resuelto mediante Resolución No. 2016-23673 del 27 de enero de 2016, Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015, que decidió: NO RECONOCER a (el) (la) señor (a) FRANCY ESPERANZA MORALES QUINTANA identificado (a) con cédula de ciudadanía N°28567378, en el Registro Único de Víctimas –RUV-el hecho victimizante de Homicidio del señor JOSE ASDRUBAL MORALES FLORES identificado (a) con cédula de ciudadanía N°10266889, notificada el pasado 09 de junio de 2016”.

“Adicionalmente, fue resuelta la solicitud de revocatoria en virtud de la Resolución No. 20211562 del 16 de febrero de 2021, que decidió: no revocar, fue notificada el pasado 08 de abril de 2021, dejando entonces cada una de las actuaciones administrativas adelantadas por la entidad en firme”.

Por último, se pronunció frente a la improcedencia de la acción de tutela teniendo en cuenta los argumentos facticos y jurídicos,

manifestó no haber vulnerado ningún derecho fundamental y solicitó negar y/o declarar improcedente la acción de tutela.

VI. FALLO DE PRIMER GRADO:

La instancia precedente negó el amparo de tutela deprecado, al considerar que no se probó que existiera un perjuicio irremediable, sumado a que puede acudir a otros mecanismos de defensa judicial para lograr lo pretendido mediante esta acción.

VII. DE LA ALZADA:

Contra dicha decisión se alzó en impugnación la parte accionante - **Personería Municipal de Roncesvalles - Tolima** en representación de **Francy Esperanza Morales Quintana** – comedidamente acudo a su despacho para formular impugnación contra el fallo proferido dentro este trámite constitucional el 25 de marzo de 2022, a fin de que el juez superior valore integralmente la decisión. Los argumentos que soportan la cesura serán allegados oportunamente en cuanto se conozca su asignación.

VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes

IX. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Artículo 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se cumple en el caso bajo estudio con el principio de subsidiaridad e inmediatez que rige la acción de tutela?

¿Se vulnera el derecho al Debido Proceso, por parte de la accionada?

3. Desarrollo de la problemática planteada.

El centro de la discusión planteada, tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela en cumplimiento de los principios de subsidiaridad e inmediatez, así como para obtener la revocatoria de un acto administrativo.

3.1. De la Acción de Tutela y el Principio de Subsidiaridad e Inmediatez:

La acción de tutela en los términos del artículo 86 de la Constitución Política Colombiana, vigente a partir de 1991 y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, procede como mecanismo definitivo e inmediato de los derechos constitucionales fundamentales, a falta de un medio alternativo de defensa judicial, idóneo y eficaz, esto es, que posea igual o mayor efectividad que la tutela para lograr la protección del derecho vulnerado o amenazado por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares excepcionalmente.

Es decir, procede cuando el afectado no cuenta con otros medios de defensa judicial de comprobada eficacia para el restablecimiento de sus derechos fundamentales, salvo que la intervención transitoria del juez constitucional se requiera, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y grave, lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que determina como improcedencia de la acción constitucional la presencia de otros recursos o medios de defensa judicial, los cuales deben ser apreciados en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Esta acción Constitucional, procede contra providencias judiciales de manera **excepcional y subsidiaria**, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo para proteger un derecho fundamental

vulnerado o amenazado, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no sea igualmente eficaz que la tutela para la protección de sus derechos, o que el afectado la utilice para evitar un perjuicio irremediable.

Acorde con lo anterior, la Corte Constitucional sistematizó y unificó los requisitos de procedencia y las razones o motivos de procedibilidad de la tutela contra sentencias y providencias. En aquella oportunidad se señaló, que los requisitos de procedencia de la tutela contra providencias judiciales hacían referencia a aquellas circunstancias que tienen que estar presentes para que el Juez Constitucional pueda entrar a estudiar y decidir este tipo de pretensiones tales como¹:

***a.** Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia Constitucional. (...)*

***b.** Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.*

***c.** Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. (...)*

***d.** Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)*

***e.** Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (...)*

***f.** Que no se trate de sentencias de tutela. (...)*

¹ Sentencia C-590 de 2005.

Como se ha mencionado, se es especialmente exigente cuando la controversia se deriva de un pronunciamiento judicial, especialmente en relación con los principios de **subsidiariedad** e **inmediatez**.

El primero exige el agotamiento de todos los recursos judiciales como condición previa para la interposición de la acción, salvo que se busque un amparo transitorio, en razón a que el proceso judicial es el escenario en el cual debe buscarse la protección de los derechos constitucionales y legales en primer término, y en consideración a que la competencia del juez de tutela frente a una sentencia judicial se contrae a los aspectos con relevancia Constitucional que fueron discutidos al interior del proceso, sin obtener una respuesta Constitucionalmente adecuada por parte de los jueces especializados.

El segundo, comporta la obligación de interponer la acción dentro de un plazo razonable, como garantía esencial para la seguridad jurídica y los derechos de terceros.

En lo concerniente al **Principio de Subsidiariedad**, es conveniente adelantar una precisión conceptual. La acción de tutela tiene un carácter *subsidiario* y *residual*. Aunque en ocasiones ambos términos se usan indistintamente, en realidad son conceptos relacionados pero no idénticos. El primero hace referencia a la inexistencia de recursos como presupuesto para la procedibilidad de la tutela; el segundo, condiciona el estudio de fondo del amparo a que se hayan agotado los recursos existentes.

Para explicar la relación entre ambos conceptos, de forma sencilla, basta con señalar que existen diversas razones por las cuales una persona carece de medios judiciales de defensa diferentes a la acción de tutela, y una de ellas es que haya agotado los recursos existentes. Esta situación se hace evidente en el caso de los fallos judiciales: debido a que por regla general los diferentes procesos prevén recursos, sólo cuando el peticionario los ha agotado, puede considerarse que no posee otro medio de defensa judicial.

Por último, debe reiterarse que el incumplimiento del requisito de subsidiariedad sólo puede ser excusado por circunstancias de

fuerza mayor, que de ninguna forma puedan imputarse al peticionario, y que se encuentren probadas en el proceso, o se prueben durante el trámite de la tutela.

El asunto planteado en la acción de tutela que es motivo de estudio de este Despacho en segunda instancia, es de relevancia constitucional, en razón de que se alega la lesión del derecho fundamental al debido proceso, por parte de la **Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas (UARIV)** dentro de unas supuestas actuaciones administrativas surtidas a raíz de que mediante la Resolución No. 2016-23673 de 27 de enero de 2016 y Resolución No. 20211562 de 16 de febrero 2021, mediante las cuales se negó la inclusión en el Registro Único de Víctimas, siendo adversa a sus intereses, lo que dio origen a la presente acción.

A juicio de este despacho, de la respuesta y actuación surtida por parte de la accionada **Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas (UARIV)** y del material probatorio obrante dentro del plenario, este despacho no atisba vulneración alguna por parte de esta, toda vez que es claro, como la accionada Mediante Resolución No. 2016-23673 de 27 de enero de 2016 resolvió “*NO RECONOCER a (el) (la) señor (a) FRANCY ESPERANZA MORALES QUINTANA identificado (a) con cédula de ciudadanía N°28567378, en el Registro Único de Víctimas – RUV-el hecho victimizante de Homicidio del señor JOSE ASDRUBAL MORALES FLORES identificado (a) con cédula de ciudadanía N°10266889*”.

La resolución dispuso notificar a la solicitante e informar que podría ejercer los recursos de ley, esto es, el recurso de reposición ante el funcionario que tomó la decisión, y el recurso de apelación ante la dirección de dicha Unidad, siendo notificado el 9 de junio de 2016.

No se evidenció en la presente acción de tutela que se hubiese interpuesto oportunamente recurso alguno por parte de la ciudadana Francy Esperanza Morales Quintana o por la Personería Municipal de Roncesvalles, dejando pasar la etapa procesal trasgrediendo el principio de subsidiaridad que rige la acción de tutela.

Así las cosas, cabe recordar que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, excepcional y residual, que no puede ser visto como una vía judicial adicional o paralela que pueda sustituir a las vías judiciales ordinarias, como tampoco se ha establecido como un salvavidas, al que se pueda acudir para corregir los errores en que pudieron incurrir las partes, o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes, que luego de haber dejado vencer los términos para hacer uso de los medios procesales ordinarios o especiales, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones.

Por lo anterior, no corresponde a este despacho, determinar si en la actividad judicial cuestionada hay tintes de arbitrariedad o capricho, puesto que la parte accionante pretende revivir etapas precluidas.

Sumado a lo anterior, es evidente que la entidad accionada realizó el análisis correspondiente tanto en el procedimiento administrativo de registro como en la solicitud de revocatoria directa y se pronunció frente a cada uno de ellos en los actos administrativos referenciados.

Así mismo, la **Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas (UARIV)** observó las reglas procedimentales propias de las actuaciones adelantadas, profiriendo decisiones administrativas; no reconociendo a la accionante como víctima por un hecho victimizante de homicidio y no revocando dicha decisión administrativa.

Por consiguiente, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, máxime cuando no se interpusieron los recursos pertinentes. Por lo tanto, en caso de que así lo desee la accionante, se deberá acudir a la jurisdicción administrativa a impetrar las acciones judiciales correspondientes.

3.2. Conclusión:

En relación con la Sentencia objeto de impugnación proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Roncesvalles - Tolima, comparte el

despacho, las consideraciones expuestas por parte del a quo, en negar por improcedente la presente acción de tutela instaurada por la **Personería Municipal de Roncesvalles - Tolima en representación de Francy Esperanza Morales Quintana** y por tal razón confirmará el fallo en mención.

IX. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

X. RESUELVE:

1. Confirmar en todas sus partes, la Sentencia de tutela de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Roncesvalles - Tolima, que negó el amparo de tutela deprecado.

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jesus Maria Molina Miranda

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645329df1dd8d243f0cddcfc8d17b65295a43d03ed12bf1cd11ed659185cb274**

Documento generado en 29/04/2022 07:06:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>